

	AUTO DTC No. 045 (10 DE JUNIO DEL 2025)
	Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación Preliminar QAT-06-18-247-PQR-153-15, que se adelantó en contra de LÁCTEOS ESTELAR, por presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 27 de agosto de 2015, a través del Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos de CORPOAMAZONIA, se recibió denuncia ambiental con radicado interno D-15-08-25-02, por la presunta compra de carbón vegetal el cual es explotado en la zona montañosa del municipio de El Doncello; donde se refiere lo siguiente:

"Buenas noches, Como ONG ambientalista en el departamento del Caquetá, solicito se realice visita al establecimiento denominado quesillera ESTELAR, ubicada en la vía que conduce al municipio de El Doncello. Lo anterior, para que se verifique que en dicha empresa se está realizando la compra de carbón vegetal el cual es explotado en la zona montañosa del municipio de El Doncello. Son más de 50 bultos de carbón que salen diariamente de la montaña y que son llevados a la empresa en mención. Por lo que la flora existente se está acabando en la zona y el agua está disminuyendo considerablemente. Por lo que solicitamos se pare este tipo de actividades que se presentan en la zona".

Que el día 28 de agosto de 2015, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, emite el AUTO DE TRÁMITE No. 001, por el cual se avoca conocimiento de una denuncia ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que el día 03 de septiembre de 2015, equipo técnico de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se desplaza hasta la Empresa denominada la LACTOS ESTELAR, ubicada en el municipio de El Doncello (C), y se emite el Concepto Técnico DTC-CT-0670 del 04 de septiembre de 2015, en el cual establece lo siguiente:

"CONCEPTUA"

PRIMERO: De acuerdo a lo descrito en el presente concepto técnico, la empresa denominada "LACTEOS ESTELAE" de propiedad de la señora ESTELLA ROA está realizando de captación de agua de la fuente hídrica denominada SAN LORENZO, sin autorización por parte de la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA.

	AUTO DTC No. 045 (10 DE JUNIO DEL 2025) Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar QAT-06-18-247-PQR-153-15, que se adelantó en contra de LÁCTEOS ESTELAR, por presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

SEGUNDO: La empresa de quesos LACTEOS ESTELAR, debe presentar en a la Territorial Caquetá de Corpoamazonia en un término de treinta (30) días contados a partir de recibido el presente concepto técnico la concesión de aguas superficiales incluyendo la siguiente información actualizada:

- a) Nombre de la entidad usuaria, ubicación geográfica y política donde presta el servicio;
- b) Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes donde captan las aguas;
- c) Nombre, ubicación geográfica y tipo de la fuente o fuentes receptoras de los afluentes;
- d) Caudal promedio diario anual en litros por segundo de la fuente de captación y de la fuente receptora de los efluentes;
- e) Caudal promedio diario anual captado por la entidad usuaria;
- f) Número de usuarios del sistema;
- g) Caudal consumido por los usuarios del sistema;
- h) Porcentaje en litros por segundo de las pérdidas del sistema
- i) Calidad del agua de la fuente abastecedora, de los efluentes y de la fuente receptora de éstos, clase de tratamientos requeridos y el sistema y la frecuencia del monitoreo;
- j) Proyección anual de la tasa de crecimiento de la demanda del recurso hídrico según usos;
- k) Caudal promedio diario en litros por segundo, en épocas secas y de lluvia, en las fuentes de abastecimiento y en las receptoras de los efluentes;
- l) Programas de protección y conservación de las fuentes hídricas;
- m) Fuentes probables de abastecimiento y de vertimiento de efluentes que se dispongan para futuras expansiones de la demanda.

Adicionalmente se debe anexar la siguiente información:

- Presentar información sobre los sistemas para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar. Los diseños, memorias de cálculo y respectivos planos, deberán reportar la fuente de información bibliográfica utilizada para los mismos y parámetros establecidos en el RAS-2000 (Resolución No 1096 de 2000, Resolución No. 2320 de 2009, Guías Ras-2000 Buenas Prácticas de Ingeniería).
- Presentar copia del proyecto (obras propuestas para los permisos, con sus respectivos anexos, debe tener Memorias de Cálculo, Presupuesto de Obra y Análisis de Precios Unitarios, Vista en Planta de la Obra Física). Planos del diseño del sistema de captación con sus respectivos detalles y el levantamiento topográfico.
- Los planos se deben ajustar al Art. 194 del Decreto 1541 de 1.978, el cual hace referencia a; "se deberán presentar por triplicado en planchas de 100 x 70 centímetros y a las siguientes escalas: Para obras civiles, de 1:25 hasta 1:100, y para detalles de 1:10

Página 2 de 11

	AUTO DTC No. 045 (10 DE JUNIO DEL 2025) Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar QAT-06-18-247-PQR-153-15, que se adelantó en contra de LÁCTEOS ESTELAR, por presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

hasta 1:50, en medio análogos y magnéticos Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado

- *Presentación de la información solicitada en medio físico y en medio magnético*

TERCERO: *Que la empresa láctea debe presentar a la Territorial Caquetá de Corpoamazonia en un término de treinta (30) días contados a partir de recibido el presente concepto técnico, información que relacione las fechas previstas para realizar las siguientes acciones:*

Caracterización fisicoquímica del sistema de trampa de grasas y también de las fuentes hídricas receptoras teniendo en cuenta los siguientes parámetros: los parámetros a monitorear son los siguientes: Ph, DBO, DOO, SST, SSED, grasas ya aceites, SAAM, acidez total, dureza total, temperatura, conductividad, esto con el fin de determinar la carga contaminante y las características físicas de estas aguas en mención. Dicho monitoreo se debe realizar con laboratorios acreditados por el IDEAM y bajo el acompañamiento de esta corporación

CUARTO: *La empresa láctea, debe suspender de manera inmediatamente el vertimiento de aguas residuales proveniente de la plancha donde se encuentra localizada la trampa de grasas. Debido que este vertimiento puntual conduce a la fuente hídrica SAN LORENZO. Esta corporación recomienda canalizar dichas aguas y conducir las hacia el sistema existente.*

QUINTO: *El representante Legal o en su defecto el propietario de la quesera, debe presentar en un término de treinta (30) días contados a partir de recibido el presente concepto técnico, información sobre la caldera que relacione*

- 1. Factura que acredite la compra del carbón mineral durante cada mes del año 2015.*
- 2. Ficha técnica de la caldera*
- 3. Manual de procedimiento técnico de la caldera*

- 4. Certificado por parte de la empresa que acredite los mantenimientos realizados a la de la caldera.*

SEXTO: *El representante Legal o en su defecto el propietario de la quesera, debe presentar en un término de treinta (30) días contados a partir de recibido el presente concepto técnico, información que relacione*

- 1. Cámara de Comercio*

	AUTO DTC No. 0045 (10 DE JUNIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar QAT-06-18-247-PQR-153-15, que se adelantó en contra de LÁCTEOS ESTELAR, por presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

2. Certificado de libertad y tradición del predio
3. Certificado de uso del suelo
4. Licencia de Construcción
5. Fotocopia de la cedula del propietario del predio

SEPTIMO: Enviar el presente concepto técnico a la señora ESTELLA ROA, Alcaldía Municipal de El Doncello y al denunciante identificado como ANONIMO,

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibidem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje

	AUTO DTC No. 0045 (10 DE JUNIO DEL 2025) Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación Preliminar QAT-06-18-247-PQR-153-15, que se adelantó en contra de LÁCTEOS ESTELAR, por presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	---

requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

De igual forma, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generador de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Por su parte, la indagación preliminar se inicia con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental; etapa que se apertura por el término de seis (06) meses, el cual, pasado el tiempo establecido culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, tal y como lo establece el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, así:

"ARTÍCULO 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

	AUTO DTC No. 4045 (10 DE JUNIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar QAT-06-18-247-PQR-153-15, que se adelantó en contra de LÁCTEOS ESTELAR, por presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

Que, dentro de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Volumen 43 No. 118 / p. 443-470, Medellín – Colombia. Enero-junio de 2013, ISSN 0120-3886, expide el Artículo "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011: Autor ÁLVARO GARRO PARRA; dispone lo siguiente en cuanto a la Indagación Preliminar:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas".

(Fragmento extraído el día 30/05/2023 del siguiente link:
<http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v43n118/v43n118a14.pdf>)

Ahora bien, que dentro del trámite administrativo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que los Principios Rectores del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, son los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas; así como también los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993; por tanto, como sustento del presente acto administrativo, se hace necesario mencionar los principios de Legalidad, Debido Proceso y Eficacia, los cuales se mencionan en el presente trámite.

Que la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente en cuanto a los principios de las actuaciones administrativas:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regular las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



AUTO DTC No. 0045
(10 DE JUNIO DEL 2025)

Por medio del cual se ordena el archivo de una indagación Preliminar QAT-06-18-247-PQR-153-15, que se adelantó en contra de LÁCTEOS ESTELAR, por presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 1.0-2024

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especial mente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-710 del 05 de julio de 2001, con ponencia del Magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO, refirió lo siguiente en cuanto al Principio de Legalidad:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Doble condición

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Aspectos básicos y fundamentales
La consagración constitucional del principio de legalidad se relaciona con dos aspectos básicos y fundamentales del Estado de derecho: con el principio de división de poderes en el que el legislador ostenta la condición de representante de la sociedad como foro político al que

	AUTO DTC No. 045 (10 DE JUNIO DEL 2025) Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar QAT-06-18-247-PQR-153-15, que se adelantó en contra de LÁCTEOS ESTELAR, por presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-037 Versión: 1.0-2024
---	--

concurrer las diferentes fuerzas sociales para el debate y definición de las leyes que han de regir a la comunidad. Y de otro lado, define la relación entre el individuo y el Estado al prescribir que el uso del poder de coerción será legítimo solamente si está previamente autorizado por la ley. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL ESTADO DE DERECHO-Complejidad

Su posición central en la configuración del Estado de derecho como principio rector del ejercicio del poder y como principio rector del uso de las facultades tanto para legislar -definir lo permitido y lo prohibido- como para establecer las sanciones y las condiciones de su imposición, hacen del principio de legalidad una institución jurídica compleja conforme a la variedad de asuntos que adquieren relevancia jurídica y a la multiplicidad de formas de control que genera la institucionalidad".

De igual forma, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-733 del 15 de octubre de 2009, con ponencia del Magistrado HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, emitió pronunciamiento alrededor del Principio de la Eficacia Administrativa, en los siguientes términos:

"ADMINISTRACION PUBLICA-Principio de eficacia

Surgen obligaciones concretas del postulado constitucional contenido en artículo 2º Superior, según el cual dentro de los fines esenciales del Estado está "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...". Con fundamento en esto, la jurisprudencia de esta Corte ha protegido el denominado "principio de eficacia de la administración pública", según el cual las autoridades administrativas ostentan cargas relativas al desempeño de sus funciones, en orden a implementar y brindar soluciones a problemas de los ciudadanos. Dichos problemas constituyen deficiencias atribuibles a deberes específicos de la administración, y así las mencionadas soluciones han de ser ciertas, eficaces y proporcionales a éstos.

ADMINISTRACION PUBLICA-Deberes de las autoridades administrativas

El principio de eficacia de la administración pública, impide a las autoridades administrativas permanecer impávidas o inactivas frente a situaciones que afecten a los ciudadanos; además de configurarse como un fin hacia el cual deben tender dichas autoridades. En este orden, la implementación práctica de ello supone la obligación de actuación de la administración, y de la real y efectiva ejecución de medidas, y no sólo la aceptación o reflexión sobre aquello que requiere su intervención. De ahí, que la jurisprudencia constitucional haya puntualizado también la necesidad de considerar los procedimientos de las autoridades bajo la noción de debido proceso administrativo".

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

	AUTO DTC No. 045 (10 DE JUNIO DEL 2025) Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar QAT-06-18-247-PQR-153-15, que se adelantó en contra de LÁCTEOS ESTELAR, por presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i> Código: F-CVR-031 Versión: 1.0-2024
---	--

Es del caso destacar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que, en los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

De esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso el cual señala que el: *"expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio -, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad, terminación anticipada), o cuando no haya mérito para su inicio; por lo que en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

"ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley.

(...)

ARTICULO 23 - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente".

Por su parte, el Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 del Archivo General de la Nación cuyo alcance se aplica a *"todas las entidades públicas en sus diferentes niveles, nacional departamental,*

Página 9 de 11

 www.corpoamazonia.gov.co
  [/CORPOAMAZONIA](#)
  [@CORPOAMAZONIA](#)

Sede Principal Moena
Putumayo
Cra 17 No 14-85

Sede Territorial Amazonas
Letícia Cra 11 No 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No 5-67
Km 3 vía aeropuerto

Horario de Atención
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 045 (10 DE JUNIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar QAT-06-18-247-PQR-153-15, que se adelantó en contra de LÁCTEOS ESTELAR, por presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 1.0-2024

distrital municipal, de las entidades territoriales indígenas, y demás entidades territoriales que se creen por ley, así como las entidades privadas que cumplen funciones públicas y demás organismos regulados por la ley 594 de 2000". Prevé en su artículo 10 el cierre del expediente en dos (2) momentos:

1. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
2. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos."*

El Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024, dispone la disposición final del expediente, una vez culminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, donde se determinó la responsabilidad del investigado.

CONCLUSIÓN DEL DESPACHO

Que, una vez agotado el termino establecido en el Parágrafo del Artículo Primero del AUTO DTC No. OJ 153-2015 del 06 de noviembre de 2015, en lo relativo a que el termino de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, al no encontrarse mérito suficiente para dar aplicación al Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se procederá al archivo de la indagación preliminar ordenada en el citado Auto.

En suma, al no encontrar sustento para continuar con las etapas siguientes en el procedimiento administrativo sancionatorio consagrado en la Ley 1333 de 2009 de la Ley 2387 de 2024, es menester expedir un acto administrativo de trámite que declare el cierre administrativo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10 del Acuerdo 002 del 2014 del Archivo General de la Nación y su archivo en concordancia con el artículo 122 del Código General del Proceso el cual señala que el: "expediente de cada proceso concluido se archivará [...] La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el expediente con código: QAT-06-18-247-PQR-153-15 de la Indagación Preliminar contra LÁCTEOS ESTELAR, de conformidad con lo expuesto en la

Página 10 de 11

 www.corpoamazonia.gov.co
 [CORPOAMAZONIA](https://www.facebook.com/corpoamazonia)
 [@CORPOAMAZONIA](https://twitter.com/corpoamazonia)

Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45

Sede Territorial Caquetá
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 045 (10 DE JUNIO DEL 2025)	
	Por medio del cual se ordena el archivo de una Indagación Preliminar QAT-06-18-247-PQR-153-15, que se adelantó en contra de LÁCTEOS ESTELAR, por presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagrada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible- Decreto 1076 de 2015.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0-2024

parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DETERMINAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, y en caso de determinar la ocurrencia de la conducta se deberá aperturas el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se le dará el trámite dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; dicha decisión se encuentra sujeta a los términos de caducidad establecidos en el Artículo 10 ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto de la Administración no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente Acto Administrativo en la página web de CORPOAMAZONIA. www.corpoamazonia.gov.co.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ciudad Florencia - Caquetá, a los diez (10) días del mes junio de dos mil veinticinco (2025)


NÉSTOR JAVIER SALAS DURAN
 Director Territorial Caquetá
 Corpoamazonia

Elaboró Norma Constanza Castro Guaca – Contratista Of Jurídica DTC.
 Revisó Luz Dary Sotto Carvajal – OJ DTC